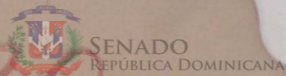


P/16633

8080



Ley por medio de la cual se crea
la Orden al Mérito "14 de junio"

7 Piezas

14 Julio/61



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12397

Ciudad Trujillo, D. N.,

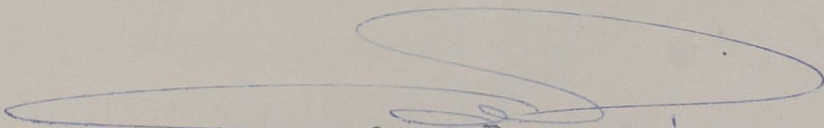
JUL 22 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se crea la Orden al Mérito "14 de Junio", ha sido promulgada en fecha 21 de julio en curso, y registrada bajo el No. 5584.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.

20 JUL 1961

00616

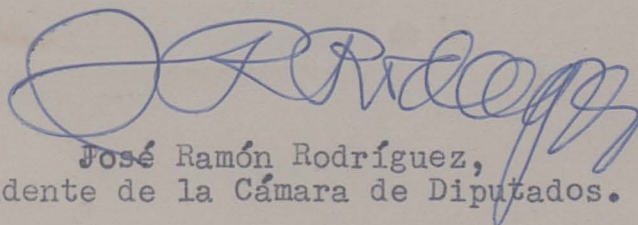
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio de fecha 19 de julio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto dley que crea la Orden al Mérito "14 de Junio".

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

0145410

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
19 de julio de 1961

C3073

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 11680 de fecha 14 del mes en curso, y del anexo - proyecto de ley por medio del cual se crea la Orden al Mérito "14 de Junio".

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y le remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

P/116634

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
19 de julio de 1961

(3080)

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta -
misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines consti-
tucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea la
Orden al Mérito "14 de Junio".

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

21/154/15



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, sugirió la creación de las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el loable propósito de condecorar con ellas a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los desalmados aventureros que trataron de mancillar nuestra soberanía y profanar nuestro suelo;

CONSIDERANDO que de igual modo se debe premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones efectuadas contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, en Constanza, Maimón y Estero Hondo, pero hicieron posible con su colaboración el triunfo de nuestras armas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea la Orden al Mérito "14 de Junio" para premiar y honrar de manera especial a los militares y civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, hicieron posible, con su colaboración, el triunfo de nuestras armas en Constanza, Maimón y Estero Hondo, en mérito a la lealtad y abnegación que demostraron en las respectivas acciones que se desarrollaron en defensa de la Patria frente a la agresión comunista.

Art. 2.- Cada una de las medallas o condecoraciones expresadas consistirá en una cruz de malta con ribetes de metal que contendrá en su centro la efigie del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en alto relieve, y bordeando el busto un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga "Orden al Mérito 14 de Junio", en su parte superior y, en la inferior, cinco estrellas; los brazos de la cruz terminarán en un ángulo saliente en forma de pirámide, de esmalte rojo bermellón. En el reverso dicha medalla tendrá en su centro el escudo nacional y bordeando dicho escudo un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga "Lealtad y Abnegación".

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Congreso Nacional, en nombre de la República, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se crea el "Fondo de Incentivos para el Fomento de la Industria y el Comercio", con el fin de promover el desarrollo económico del país, mediante el otorgamiento de subsidios y exenciones de impuestos a las empresas que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 2.º - El Fondo de Incentivos para el Fomento de la Industria y el Comercio, se creará en el interior del Ministerio de Economía y Finanzas, y estará a cargo del Director General de Incentivos Económicos.

Artículo 3.º - El Fondo de Incentivos para el Fomento de la Industria y el Comercio, tendrá como objeto el otorgamiento de subsidios y exenciones de impuestos a las empresas que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios, en los casos que se detallan a continuación:

Artículo 4.º - Los subsidios y exenciones de impuestos que otorga el Fondo de Incentivos para el Fomento de la Industria y el Comercio, se otorgarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que sean empresas de capital dominicano.

b) Que estén inscritas en el Registro de Comercio.

c) Que estén inscritas en el Registro de Incentivos Económicos.

d) Que estén inscritas en el Registro de Empresas Beneficiarias del Fondo de Incentivos para el Fomento de la Industria y el Comercio.

e) Que estén inscritas en el Registro de Empresas que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 5.º - El Fondo de Incentivos para el Fomento de la Industria y el Comercio, otorgará subsidios y exenciones de impuestos a las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, en los casos que se detallan a continuación:

a) Empresas que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios de exportación.

b) Empresas que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios de inversión.

c) Empresas que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios de infraestructura.

d) Empresas que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios de tecnología.

e) Empresas que se dedican a la producción y comercialización de bienes y servicios de servicios profesionales.



14 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 8339

de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos del Poder Legislativo

Senado

19 de Julio 1961

Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que crea la Orden al Mérito "14 de Junio"
PAG. 2

Párrafo.- Estas condecoraciones penderán de un alfiler de forma oblonga con una cinta con franjas verticales con los colores de la bandera nacional y a ambos lados dos franjas blancas con ribetes rojos.

Art. 3.- Las medallas que se instituyen por la presente ley serán de dos clases: las de la clase militar, de cuatro categorías, y las de la clase civil, que se compondrá de dos solamente.

Párrafo I.- Las de la clase militar se distinguirán porque los brazos de la cruz se unirán por una corona de laureles sobresaliendo de las mismas dos espadas en forma de trofeo.

Párrafo II.- En las de la clase civil, los brazos de la cruz estarán solamente unidos por la corona de laureles.

Art. 4.- En la clase militar las medallas correspondientes a la primera categoría se conferirán a los Oficiales Generales, las de la segunda a los Oficiales Superiores, las de tercera a los Oficiales subalternos y las de la cuarta a los alistados, y serán confeccionadas en oro, en plata, en níquel y en bronce, respectivamente

Art. 5.- En la clase civil, las medallas de la primera categoría se conferirán a los civiles que cooperaron en la defensa de la Patria, y en la segunda categoría a aquellos civiles que con su ayuda y con la prestación de servicios contribuyeron en forma destacada a hacer posible el triunfo de las armas nacionales, pudiendo otorgarse tanto una como otras en oro, en plata o en bronce según el mérito de los actos en que se hubiesen distinguido las personas acreedoras a estos galardones.

Art. 6.- Dichas condecoraciones serán otorgadas por Decreto del Presidente de la República.

Art. 7.- Los demás detalles de las medallas a que se refiere esta ley, así como los diplomas correspondientes, se harán de acuerdo con los modelos que aprobare previamente el Presidente de la República.

Art. 8.- Toda persona que sin autorización para ello use la condecoración instituida por esta ley, podrá ser sancionada con multa de RD\$ 6.00 a RD\$100.00 y con prisión de 6 días a 3 meses.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de los que crea el Orden al Mérito de la Patria

Artículo 1.- Las distinciones honoríficas de la Patria...



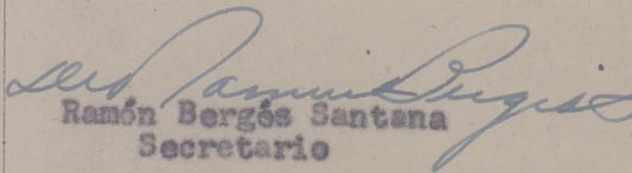
Handwritten signatures and official stamps, including the text 'REGISTRADA AL N.º' and 'Ley de los que Crean el Orden al Mérito de la Patria'.

CONGRESO NACIONAL

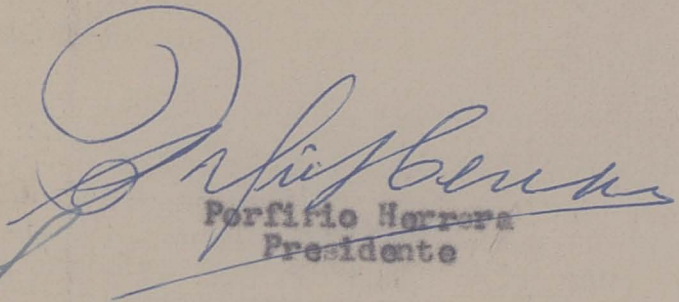
ASUNTO: Proy. de ley que crea la Orden al Mérito "14 de junio" PAG. 3

D

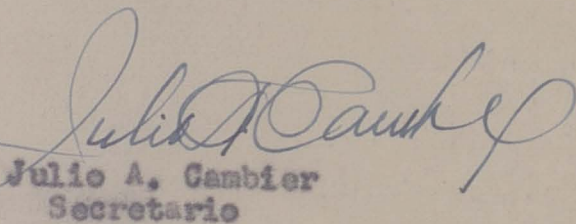
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



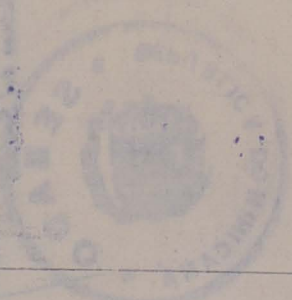
Ramón Bergés Santana
Secretario



Porfirio Herrera
Presidente



Julio A. Gambier
Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Una de las salas de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las diez y cinco minutos de la tarde del día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, en la sala de sesiones...

[Faint, illegible signatures and text]



140
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 2399
del Libro Libro...
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos...
y Decretos...
de sesiones en máquina e...
del Trujillo...
del de las Ordenes de...


 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 11680

 Ciudad Trujillo,
 Distrito Nacional,
 JUL 14 1961

Kulin
7 de octubre
marzo 1961

 Al Presidente del Senado,
 CIUDAD.-

Señor Presidente:

La Ley No.5176, de fecha 24 de julio de 1959, creó las medallas de "Luperón", de "Constanza", de "Maimón" y de "Estero Hondo", para premiar y honrar de manera especial tanto a los militares como a los civiles que se distinguieron en las acciones bélicas realizadas en Constanza, Maimón y Estero Hondo, en mérito al heroísmo y lealtad que demostraron en defensa de la Patria.

De igual modo, he considerado que se debe premiar a los militares y civiles que aunque no tuvieron una participación directa en dichas acciones hicieron posible, con su colaboración, el triunfo de nuestras armas, en mérito a la lealtad y abnegación que demostraron, motivos por los cuales me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley con el fin de crear la Orden al Mérito "14 de Junio".

116633


 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Por el proyecto anexo se establece que dicha condecoración consistirá en una cruz de malta con ribetes de metal que contendrá en su centro la efigie del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en alto relieve, y bordeando el busto un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga "Orden al Mérito 14 de Junio", en su parte superior y, en la inferior, cinco estrellas; los brazos de la cruz terminarán en un ángulo saliente en forma de pirámide, de esmalte rojo bermellón. En el reverso dicha medalla tendrá en su centro el escudo nacional y bordeando dicho escudo un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga "Lealtad y Abnegación".

Estas condecoraciones penderán de un alfiler de forma oblonga con una cinta con franjas verticales con los colores de la bandera nacional y a ambos lados dos franjas blancas con ribetes rojos.

Las medallas instituidas serán de dos clases: las de la clase militar, de cuatro categorías, y las de la clase civil, que se compondrán solamente de dos. Las primeras se distinguirán porque los brazos de la cruz se unirán por una corona de laureles sobresaliendo de las mismas dos espadas en forma de trofeo, y las segundas porque los brazos de la cruz



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

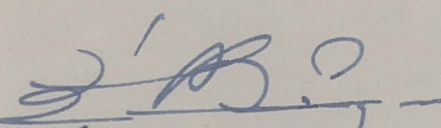
- 3 -

estarán solamente unidos por la corona de laureles.

Por otra parte, en el indicado proyecto se establece que las mismas serán otorgadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,


Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO que el Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, sugirió la creación de las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el loable propósito de condecorar con ellas a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los desalmados aventureros que trataron de mancillar nuestra soberanía y profanar nuestro suelo;

CONSIDERANDO que de igual modo se debe premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones efectuadas contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, en Constanza, Maimón y Estero Hondo, pero hicieron posible con su colaboración el triunfo de nuestras armas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea la Orden al Mérito "14 de Junio" para premiar y honrar de manera especial a los militares y civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, hicieron posible, con su colaboración, el triunfo de nuestras armas en Constanza, Maimón y Estero Hondo, en mérito a la lealtad y abnegación que demostraron en las respectivas acciones que se desarrollaron en defensa de la Patria frente a la agresión comunista.

Art. 2.- Cada una de las medallas o condecoraciones expresadas consistirá en una cruz de malta con ribetes de metal que contendrá en su centro la efigie del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en alto relieve, y bordeando el busto un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga "Orden al Mérito 14 de Junio", en su parte superior y, en la inferior, cinco estrellas; los brazos de la cruz terminarán en un ángulo saliente en forma de pirámide, de esmalte rojo bermellón. En el reverso dicha medalla tendrá en su centro el escudo nacional y bordeando dicho escudo un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga "Lealtad y Abnegación".

Párrafo.- Estas condecoraciones penderán de un alfiler de forma oblonga con una cinta con franjas verticales con los colores de la bandera nacional y a ambos lados dos franjas blancas con ribetes rojos.

Art. 3.- Las medallas que se instituyen por la presente ley serán de dos clases: las de la clase militar, de cuatro categorías, y las de la clase civil, que se compondrá de dos solamente.

Párrafo I.- Las de la clase militar se distinguirán porque los brazos de la cruz se unirán por una corona de laureles sobresaliendo de las mismas dos espadas en forma de trofeo.

Párrafo II.- En las de la clase civil, los brazos de la cruz estarán solamente unidos por la corona de laureles.

Art. 4.- En la clase militar las medallas correspondientes a la primera categoría se conferirán a los Oficiales Generales, las de la segunda a los Oficiales Superiores, las de la tercera a los Oficiales subalternos y las de la cuarta a los alistados, y serán confeccionadas en oro, en plata, en níquel y en bronce, respectivamente.

Art. 5.- En la clase civil, las medallas de la primera categoría se conferirán a los civiles que cooperaron en la defensa de la Patria, y en la segunda categoría a aquellos civiles que con su ayuda y con la prestación de servicios contribuyeron en forma destacada a hacer posible el triunfo de las armas nacionales, pudiendo otorgarse tanto una como otras en oro, en plata o en bronce según el mérito de los actos en que se hubiesen distinguido las personas acreedoras a estos galardones.

Art. 6.- Dichas condecoraciones serán otorgadas por Decreto del Presidente de la República.

Art. 7.- Los demás detalles de las medallas a que se refiere esta ley, así como los diplomas correspondientes, se harán de acuerdo con los modelos que aprobare previamente el Presidente de la República.

Art. 8.- Toda persona que sin autorización para ello use la condecoración instituida por esta ley, podrá ser sancionada con multa de RD\$6.00 a RD\$100.00 y con prisión de 6 días a 3 meses.

DADA etc.....